

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

63**MADARCOS**

RÉGIMEN ECONÓMICO

La presente modificación de ordenanza fiscal fue aprobada en asamblea vecinal celebrada el 6 de agosto de 2013, entrando en vigor el día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2014, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

TASA POR TRÁNSITO DE GANADO SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la ordenanza reguladora de la tasa por tránsito de ganado sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

El objeto de la presente ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales cuya gestión y aprovechamiento sea competencia municipal, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia. En este sentido, hemos de significar que esta ordenanza trata de que los pastos actualmente disponibles puedan ser utilizados y disfrutados de tal forma que no exista sobreexplotación. Estas razones son las que han llevado al Ayuntamiento a regular esta cuestión de tal modo que sea beneficioso (e igualitario) para los ganaderos del municipio.

Debemos partir de la base de que no resultan de aplicación ni la Ley 17/1999, de 29 de abril, de la Comunidad de Madrid, sobre Aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras para la Protección de la Ganadería Extensiva, ni el Decreto 196/2003, de 29 de agosto, de la Comunidad de Madrid, que aprueba el Reglamento ejecutivo de la Ley 17/1999, de 29 de abril, sobre Aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras para la Protección de la Ganadería Extensiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1.4 y 7.2 d), respectivamente, ya que el aprovechamiento de pastos que se realiza sobre fincas de titularidad municipal que están permanentemente cerradas de forma natural o artificial.

Art. 2. *Ámbito personal y territorial.*—Los que quieran beneficiarse del presente aprovechamiento deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Es condición imprescindible no tener deudas con el Ayuntamiento.
2. Solo entrarán animales a los pastos objeto de regulación en esta ordenanza aquellos que estén dados de alta en la correspondiente explotación y cuenten con cuantos documentos sean obligatorios y pertenezcan a ganaderos/vecinos del municipio. Solamente una vez cubiertas todas las necesidades de los ganaderos del municipio, podrán adjudicarse pastos a ganaderos de otros municipios, con el consentimiento expreso del Ayuntamiento y previa solicitud por escrito del ganadero.
3. Con independencia de lo señalado con anterioridad, los vecinos/ganaderos y, en su caso, ganaderos de otros municipios, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - Que se dediquen actualmente a la explotación ganadera, por lo que, caso de ser requeridos por el Ayuntamiento, deberán presentar los modelos 036 o 037 de declaración censal de alta en la Agencia Tributaria y correspondiente alta en la Seguridad Social, con independencia de la que se trate de empresario autónomo o entidad mercantil.
 - Deberán tener inscrita su explotación ganadera, según establece el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias, que sustituye a la “Cartilla ganadera”.

- Corresponde a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades económico-pecuarias, atender y vigilar a sus animales, a fin de mantener su buen estado sanitario y controlar su posible influencia negativa sobre el medio.
- Cumplir con el resto de las obligaciones que se puedan derivar del desarrollo de la actividad de explotación ganadera.
- Para tener acceso a estos pastos, los interesados deberán previamente presentar ante el Ayuntamiento antes del 30 de marzo de cada año la relación exacta de cabezas de ganado que pretenden se aproveche de los pastos, mediante presentación por escrito de una relación firmada por el solicitante (que sea acorde al número de cabezas de ganado que se posea o que se pretenda poseer en el momento de disfrutar del aprovechamiento, debiendo justificar su incremento). Toda modificación que se produzca en referida relación deberá ser comunicada al Ayuntamiento. El cobro del precio público se efectuará en función de la relación facilitada por cada ganadero.
- La emisión por parte del Ayuntamiento, a petición del interesado, de cualquier documento referido a los aprovechamientos de pastos comunales o públicos, incluidos los certificados sobre las declaraciones de superficies forrajeras, se emitirán atendiendo al reparto efectuado en función de las relaciones de número de animales aportadas por cada ganadero.
- En ningún momento se admitirá el pasto de ganado que no esté debidamente saneado. Para asegurar el cumplimiento de este artículo el ganadero deberá presentar junto a la relación indicada en el artículo anterior, las correspondientes hojas de saneamiento y cumplir todas y cada una de las normas en materia de vacunaciones que se establezcan por los organismos competentes.
- En caso de muerte de animales dentro de los terrenos propiedad del Ayuntamiento y cualquier otro cuya gestión y aprovechamiento sea competencia municipal, será exigible al dueño su cremación, entierro o cualquier otra forma de desaparición de sus restos permitida por la legislación vigente.

Art. 3. *Ganado*.—Deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Dirección General de Agricultura de la Comunidad de Madrid.

El ganado, sea del tipo que sea, que concurra a los pastos regulado por esta ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

Art. 4. *Régimen de explotación*.—La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con las directrices y normas establecidas en el presente ordenanza. Por el Ayuntamiento se realizará un cálculo de la carga ganadera que es capaz de soportar cada corraliza o finca, basándose en las indicaciones realizadas por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

Art. 5. *Aprovechamientos*.—El pastoreo en el monte, así como el tránsito del ganado en los cambios de ubicación, se organizará preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedios o, preferiblemente, con la acción del ganadero que guíe las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación del crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes parcelas se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los 3 centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

El aprovechamiento adjudicado no podrá ser subarrendado ni cedido, salvo que se transmita la propiedad de la explotación ganadera. El aprovechamiento de pastos podrá ser suspendido o anulado por la Entidad Local o autoridad competente por razones de sanidad y para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas. Igualmente y con la misma finalidad, se podrán adoptar medidas de aislamiento o las que sean necesarias por el tiempo que sea preciso.

En lo que se refiere al aprovechamiento y/o utilización de las corralizas y/o cobertizos existentes en las referidas fincas, se establece que, salvo causa de fuerza mayor, como pue-

de ser enfermedad del ganado, dicho aprovechamiento o utilización por parte de los ganaderos se limita a una semana, como máximo, de permanencia del ganado en dichas instalaciones. Del mismo modo, los ganaderos responderán de los daños y perjuicios que se produzcan en dichas instalaciones como consecuencia de su utilización por el ganado de su propiedad.

Art. 6. *Prestación de servicios.*—Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora, tanto del cierre como de pastos, abrevadero, haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal quedando regulada la misma de la siguiente manera:

- De 1 a 20 UGM (Unidades de Ganado Mayor): medio día de trabajo o su equivalente.
- De 21 a 40 UGM (Unidades de Ganado Mayor): tres días de trabajo o su equivalente.
- De 41 en adelante: hasta fin de obra.
- Cada jornada de trabajo (de ocho horas) equivaldrá a 48 euros. Todos los años se incrementará el precio según los datos del IPC.

Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo.

Los gastos totales que se ocasionen se amortizarán por los ganaderos en proporción a los animales que aprovechen dichos pastos.

En caso que las labores de mantenimiento y reparación no se lleven a cabo por los ganaderos beneficiados de este aprovechamiento y el Ayuntamiento deba cubrir esas reparaciones y mantenimientos por su cuenta, llevará a cabo las mismas repercutiendo los costes soportados a los ganaderos en función del número de cabezas de ganado.

Art. 7. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública al conducir por ella ganados, así como el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales cuya gestión y aprovechamiento sea competencia municipal.

2. La obligación del pago de este precio público nace desde que se concede el aprovechamiento al pasto.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por la vía de apremio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

El 20 por 100 de lo recaudado por este precio público se destinará a mejoras de las fincas ganaderas.

Art. 8. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para el tránsito de ganado por las vías públicas. En concreto, están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas cuyo ganado disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público.

Art. 9. *Devengo.*—La tasa se devengará el primer día del año natural, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El período impositivo comprenderá el año natural.

Art. 10. *Base imponible y liquidable.*—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento del dominio público o vías públicas.

Se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

Art. 11. *Cuota tributaria.*—Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota siguiente: 20 euros por Unidad de Ganado Mayor (UGM). La determinación de las UGM de cada ganadero se realizará mediante la presentación en el Ayuntamiento de una declaración responsable firmada por el sujeto pasivo, indicando las UGM que van a disfrutar de lo regulado en la presente ordenanza.

Art. 12. *Responsables.*—Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los contribuyentes y los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 13. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*—No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Art. 14. *Normas de gestión.*—Toda persona que vaya a utilizar el dominio público viario mediante el tránsito de ganado deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, declarando la fecha de inicio del mismo.

Asimismo, deberá declarar el número de cabezas y especie el itinerario por el que debe circular.

El Ayuntamiento, atendiendo a razones de interés público, podrá ordenar el itinerario más oportuno.

Art. 15. *Declaración de ingreso.*—El pago de la tasa se realizará mediante padrón anual y conforme a los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago de la tasa deberá hacerse efectivo en las Oficinas de Recaudación del Ayuntamiento.

Art. 16. *Partidas fallidas.*—Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Art. 17. *Infracciones.*—1. Se consideran infracciones las tipificadas a continuación y de forma meramente ejemplificativa, clasificadas en leves, graves y muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.
- b) El pastoreo en época no autorizada o fuera del horario permitido.
- c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
- b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes de Aprovechamientos.
- c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
- d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
- e) El pastoreo de sementales no autorizados.
- f) La comisión de más de una infracción leve dentro del mismo año.
- g) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Dirección General de Agricultura de la Comunidad de Madrid establezca como obligatorias.
- h) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
- i) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.
- j) La utilización de las corralizas y/o cobertizos transcurrida una semana desde que el ganado fue introducido en dichas instalaciones por el ganadero.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- b) El pastoreo de reses que no estén debidamente saneadas.
- c) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infectocontagiosa, en el plazo de veinticuatro horas.
- d) La comisión de más de una infracción grave dentro del mismo año.



Art. 18. *Sanciones*.—1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas con anterioridad se sancionarán con las siguientes multas:

- a) De 30,05 a 120,20 euros las infracciones leves.
- b) De 120,21 a 210,35 euros las infracciones graves y, en su caso, el infractor quedará inhabilitado para disponer de estos pastos durante un año.
- c) De 210,36 a 3.005,06 euros las infracciones muy graves y, en su caso, el infractor quedará inhabilitado para disponer de estos pastos durante tres años.

En el supuesto de que el infractor quedase inhabilitado para disponer de pastos, ello conllevará que el Ayuntamiento no le expida el correspondiente certificado para solicitar u obtener las subvenciones legalmente previstas.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a estas, la sanción se impondrá por cabeza.

2. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando, habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad en un mismo año.

3. El órgano competente para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas con anterioridad será el Ayuntamiento de Madarcos.

Art. 19. *Ganado incontrolado*.—La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de ganado incontrolado. Cuando a pesar de ello dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo, tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia, se procederá, junto con los servicios del resto de organismos competentes, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.

Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener el ganado e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Art. 20. *Competencia de la Entidad Local*.—Es competencia del Ayuntamiento velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución, de acuerdo con el ejercicio de la potestad sancionadora se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 17/1999, de 29 de abril, y en el presente Reglamento, aplicándose, en todo lo no previsto en el mismo, el procedimiento sancionador regulado en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza comenzará a regir con efectos desde 1 de enero de 2014, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Madarcos, a 8 de octubre de 2013.—El alcalde-presidente, Juan Carlos García Parrabera.

(03/34.402/13)

